

DOF: 11/02/1982

Decreto mediante el cual se fija que el Consejo de Fomento Educativo CONAFE, tendrá por objeto allegarse recursos complementarios para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana, en el exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en los artículos 31, 32, 33, 34, 38 y 45 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 13 de la ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y 3o., 13 y 24 de la Ley Federal, de Educación, y

CONSIDERANDO

Decreto Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año, se creó el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) como un organismo descentralizado de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de allegarse recursos complementarios, económicos y técnicos, nacionales o extranjeros para aplicarlo al mejor desarrollo de la educación en el país;

Que el cada vez mayor desenvolvimiento del sistema educativo ha generado múltiples requerimientos en cuya satisfacción ha venido contribuyendo el Consejo Nacional de Fomento Educativo, motivo por el cual sus funciones se han diversificado y extendido;

Que uno de los propósitos contenidos en el Plan Global de Desarrollo 1980-1982, es la adecuación del marco jurídico de las actividades de las entidades de la administración pública federal, para hacerlo congruente con el desarrollo que requiere el país, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- El Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto allegarse recursos complementarios, económicos y técnicos, nacionales o extranjeros para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como a la difusión de la cultura mexicana en el exterior.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Nacional de Fomento Educativo, para el debido cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los medios e instrumentos para generar u obtener los recursos económicos necesarios;

Administrar los recursos obtenidos, destinándolos al impulso de, tareas educativas y culturales;

III.- Investigar, desarrollar, implantar, operar y evaluar nuevos modelos educativos que contribuyan a expandir o mejorar la educación y el nivel cultural en el país, de

acuerdo con los lineamientos que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Participar conforme a las disposiciones , legales aplicables, en sociedades mercantiles y civiles, asociaciones y en general instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras vinculadas con la educación y la cultura, de tal modo que se consiga el mejor cumplimiento de su objeto;

V.- Fomentar la corresponsabilidad y solidaridad social de los sectores organizados del país para la atención y resolución de los problemas educativos y culturales;

VI.- Crear y desarrollar medios de participación social destinados a ampliar las oportunidades de educación de la población;

VII.- Contribuir en lo posible al financiamiento de la educación que impartan los particulares, en los términos que establezca la Junta Directiva;

VIII.- Servir de órgano consultivo en materia de financiamiento para fines educativos;

IX.- Colaborar con todas las entidades federativas que lo soliciten, en la planeación de sus financiamientos para fines educativos;

X.- Prestar servicios administrativos en apoyo a los programas prioritarios del sector educativo, y

XI.- Las demás necesarias o pertinentes para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno del Consejo estará a cargo de:

I.- La Junta Directiva y

II.- El Director General

ARTICULO CUARTO.- La Junta Directiva será el órgano supremo de gobierno del Consejo y estará integrada por: el Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá; los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, el Director General del Banco de México, S. A., el Director General del Consejo, quien fungirá como Secretario y tres miembros titulares que serán designados por el Secretario de Educación.

El Presidente de la Junta Directiva podrá invitar a formar parte de la misma a representantes de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, la Confederación de Cámaras Industriales y la Asociación Nacional de Banqueros.

Los miembros titulares de la Junta designarán a sus respectivos suplentes.

ARTICULO QUINTO.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Consejo;

II.- Aprobar los planes y programas a desarrollar por el Consejo;

III.- Supervisar y evaluar la ejecución de los planes y programas acordados;

IV.- Autorizar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo;

V.- Aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de actividades que rinde el Director General;

- VI.- Estudiar y resolver los asuntos que a consideración someta el Director General;
- VII.- Expedir el Reglamento Interior del organismo y aprobar, en su caso, las modificaciones que se propongan;
- VIII.- Aprobar la organización interna del Consejo a nivel de, direcciones y subdirecciones;
- IX.- Disponer el establecimiento de delegaciones del Consejo en diversos lugares del territorio nacional conforme a los requerimientos que se planteen;
- X.- Definir las políticas para el manejo de fondos, y
- XI.- Las demás funciones que le encomienden el presente Decreto y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO SEXTO.- La Junta Directiva sesionará en reuniones ordinarias bimestralmente y extraordinarias cuando las convoque su Presidente. Para que sesione válidamente se requerirán la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presentes en todas las sesiones el Presidente y el Secretario o sus suplentes.

Todos los miembros titulares de la Junta Directiva gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros de la Junta y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta podrá invitar, cuando lo juzgue conveniente, a asesores especiales para que participen con voz en las sesiones.

ARTICULO SEPTIMO.- El Director General del Consejo será designado y removido por Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Educación Pública.

ARTICULO OCTAVO.- El Director General del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Representar legalmente al Consejo;
- II.- Dirigir técnica y administrativamente al Consejo, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y con las resoluciones de la Junta Directiva;
- III.- Elaborar y proponer a la Junta Directiva los planes y programas a desarrollar por el Consejo;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas aprobados;
- V.- Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo y someterlo a la consideración de la Junta Directiva;
- VI.- Rendir un informe anual de actividades y resultados y presentar los estados financieros a la Junta Directiva;
- VII.- Designar y remover a los funcionarios y personal del Consejo;
- VIII.- Otorgar y revocar poderes para actos de administración y para pleitos y cobranzas;
- IX.- Realizar los actos y celebrar los convenios que sean necesarios para el debido cumplimiento del objeto del Consejo;
- X.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior

del consejo y, una vez aprobado, proponer, en su caso modificaciones al mismo;

XI.- Expedir y actualizar, en su caso los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios que requiera el Consejo;

XII.- Integrar, convocar y presidir la Comisión Interna de Administración y Programación del Consejo;

XIII.- Establecer o modificar las unidades puestos administrativos necesarios o suprimirlos, cuando convenga para la mejor operación del Consejo, informando de ello a la Junta Directiva;

XIV.- Cumplir los acuerdos de la Junta Directiva e informarle de los resultados obtenidos y,

XV.- Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO NOVENO.- El patrimonio de Consejo está constituido por:

I.- Los bienes que actualmente son de su propiedad, los derechos de los que es titular y las obligaciones a su cargo;

II.- Los recursos que le asigne el Gobierno Federal;

III.- Las aportaciones o donaciones que le otorguen los organismos públicos nacionales o extranjeros, las instituciones privadas o las personas jurídicas y físicas y los legados que estas últimas le otorguen;

IV.- Los bienes que se destinen a la realización de su objeto;

V.- Los recursos propios que pueda allegarse por la prestación de servicios, y

VI.- Los bienes y recursos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO DECIMO.- La Comisión Interna de Administración y Programación funcionará como mecanismo de participación de las distintas Unidades Administrativas del Consejo a fin de coordinar los programas de acción y mejoramiento administrativo del mismo, para incrementar su eficiencia y contribuir a la del Sector público en su conjunto.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Serán considerados trabajadores de confianza los miembros de la Junta Directiva, el Director General, los Directores, Subdirectores, Delegados, Auditor Interno, Jefes de Departamentos, Subjefes, así como los que por el carácter de sus funciones, desempeñen actos de administración, vigilancia y supervisión.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- El personal del Consejo quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el Decreto que creó el Consejo Nacional de Fomento Educativo, de 9 de septiembre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año y las demás disposiciones que se opongan en el presente Ordenamiento.

TERCERO.- El Reglamento Interior del Consejo deberá ser expedido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.- Jose López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana.- Rúbrica.